



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00212-00**
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YULIS MARCELA MUÑOZ BENÍTEZ en representación de la menor LMQM
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO QUINTERO CASTRO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, se observa, que el 24 de noviembre de 2023, el demandado Gustavo Adolfo Quintero Castro solicitó; *i)* ordenar a su empleador (Banco BBVA) el cese inmediato de los descuentos por nómina, *ii)* modificar el porcentaje al 25% por tener otro hijo con igual derecho y, *iii)* realizar la corrección o nota aclaratoria al acta del 15 de diciembre de 2022 con relación a la fijación de la cuota.

Para sustentar lo anterior, expresó que en audiencia del 15 de diciembre de 2022, se fijó cuota integral a su cargo por la suma de \$ 716.000 pesos, equivalente al 27% de su salario mensual y ese mismo porcentaje de primas y cesantías. Cuota que rige a partir de enero de 2023 y debe ser consignada mensualmente en la cuenta de ahorros No. 523-68912000 de Bancolombia a nombre de la señora Yulis Marcela Muñoz Benítez.

Además, indicó, que ha cumplido de forma completa y puntual con la cuota fijada por la suma de \$ 716.000 pesos, por lo que, pide analizar lo fijado en el acta del 15 de diciembre de 2022 y que no existe instrucción que especifique modificaciones, excepto que de manera anual el incremento se hará de acuerdo al IPC, y si a partir de enero de 2023 se fijó la suma de \$ 716.000 pesos, el incremento anual deberá realizarse a partir del año 2024.

Considera, que no existe incumplimiento de su parte, pues acató la medida “*de manera exacta como se fijó en el acta*”. Por lo tanto, estima que si el acta de fijación de cuota del 15 de diciembre de 2022, carece de claridad o presenta vacíos para su interpretación y a esta se le deba hacer corrección o nota aclaratoria, es el Juzgado quien debe realizarla y manifiesta que esta dispuesto a cumplir con lo que se fije de manera “*clara, precisa e inmediata*”. Adicionalmente, señala que otra inconsistencia del acta es la fijación de la cuota en el 27%, sin tener en cuenta que tiene un segundo hijo con igual derecho y que en esa medida, el porcentaje debe ser del 25%.

De otro lado, requiere, que sea revisada la contestación que presentó el 21 de noviembre de 2023, en el cual anexa soportes de todas las transferencias realizadas y que evidencian que está acorde a lo fijado en el acta.

Aduce, que, se encuentra perjudicado por el contenido de un acta, pues indica que “*tal como en ese momento me da a entender el mismo Juzgado carece de claridad y precisión prestándose para distintas interpretaciones que para la*

justicia no debería darse de esa manera. Para el criterio general, concepto e interpretación acaté la medida de manera correcta acorde a lo ordenado y plasmado en el acta del 15 de diciembre de 2022.”.

Agregó, que, la afectación por concepto de embargo al salario implica reporte negativo ante las centrales de riesgo, la negación inmediata de operaciones de crédito y posible inicio de procesos disciplinarios internos en la entidad donde labora.

Finalmente, informó, que a partir de marzo de 2023 existió incremento salarial legal y si debió ajustar la cuota, pero que está dispuesto a realizarla e incluso depositar los valores diferencia que se hayan generado a favor de la demandante.

Pues bien, de entrada, esta agencia judicial evoca la improsperidad de la solicitud de “cese inmediato de los descuentos por nómina” o más bien de levantamiento de embargo, en razón a que, no se ajusta a ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 597 del Código General del Proceso.

De otro lado, memórese que a voces del inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

En efecto, en providencia del 23 de octubre de 2023, se declaró que el demandado señor Gustavo Adolfo Quintero Castro incumplió parcialmente la cuota del mes de febrero de 2023, motivo por el cual, se ordenó el descuento por nómina de la cuota alimentaria concertada en audiencia del 15 de diciembre de 2022, comunicando lo pertinente al Banco BBVA como empleador del demandado.

Ahora, si estaba inconforme con el análisis que se hiciera sobre el comportamiento en el pago de la cuota alimentaria, debió haberlo encausado mediante el recurso de reposición contra el referido proveído, sin embargo, guardó silencio absoluto, quedando en firme la decisión.

Así pues, para que pueda levantarse el embargo que pesa sobre el salario del señor Quintero Castro, se reitera que este no solo debe pagar las cuotas atrasadas, sino también garantizar los alimentos futuros de dos (2) años con la constitución de una caución.

Con respecto a la modificación del porcentaje, se le pone de presente que la cuota alimentaria fue conciliada por las mismas partes en audiencia del 15 de diciembre de 2022. En este punto, conviene precisar que el acta de la vista pública recoge muy brevemente los aspectos basilares de la diligencia, en armonía con lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 107 del CGP, pero de ella no emanan las obligaciones pactadas entre las partes.

Por tal razón, no es acertado hacer alusión al cumplimiento del acta como si esta fuera la que impartiera estrictamente la orden, *a contrario sensu*, las partes deben acatar es la decisión adoptada en audiencia del 15 de diciembre de 2022, que consistió en acoger lo acordado por las mismas partes, es decir, que la cuota alimentaria a cargo del señor Gustavo Adolfo Quintero Castro, y a favor

de su menor hija Laura Marcela Quintero Muñoz, se estipuló en el equivalente al 27% del salario mensual que corresponde o correspondía en pesos a la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 716.000), percibida como empleado del Banco BBVA, menos las deducciones de ley; y en ese mismo porcentaje de sus primas y cesantías.

Lo anterior, quiere significar, que, fue el mismo señor Gustavo Adolfo Quintero Castro, en concurso con la señora Yulis Marcela Muñoz Benítez, que decidió concertar la cuota alimentaria en el 27% de su salario. Por ende, no puede afirmarse que el despacho judicial pasó por alto la existencia de un segundo hijo para que la cuota quedara fijada en el 25% de su salario.

De igual forma, se le aclara, que la cuota alimentaria fue señalada en porcentaje más no en pesos, esto quiere decir que la cuota varía de acuerdo a los ingresos que pueda reportar mensualmente en su nómina. Si bien, en el acta se anotó que el 27% del salario mensual del demandado equivalía a la suma de \$ 716.000, es porque esa era la información que se tenía hasta el momento, pero de ninguna manera puede concebirse que esa fue la cuota realmente pactada por las partes, para ello puede visualizarse la videograbación de la audiencia en los minutos 33:00 y 46:00 (18AudienciaVirtualAcuerdo20221215 del C01Principal).

Por otro lado, se le pone de presente que la decisión relativa a los alimentos hace tránsito a cosa juzgada formal y no material, esto implica que lo decidido puede ser sujeto a modificación posterior, cumpliendo con el procedimiento legalmente establecido. En consecuencia, si estima la necesidad de obtener una disminución en el porcentaje consensuado para no afectar los alimentos de su segundo hijo, deberá iniciar las acciones pertinentes a través de los cauces correspondientes (núm. 6° art. 397 CGP).

Por todas esas razones, se negará también la solicitud de levantamiento de medida cautelar incoada el 12 de diciembre de 2023 por el demandado.

Finalmente, es de subrayar que la fórmula de incremento anual en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC), resulta ser incompatible con la cuota alimentaria establecida en porcentaje, en la medida de que el aumentar el salario y prestaciones sociales que se encuentren afectadas por la aludida cuota, se debe deducir el 27% indistintamente de la suma recibida; verbigracia:

AÑO	SALARIO	DEDUCCIONES	TOTAL	27%
2023	\$ 500.000	\$ 40.000	\$ 460.000	\$ 124.200
2024	\$ 580.000	\$ 46.400	\$ 533.600	\$ 144.072

En ese sentido, no es necesario incrementar la cuota con el IPC porque el 27% va fluctuar de acuerdo al salario mensual que reciba el demandado y en ese mismo porcentaje se verán afectados sus primas y cesantías, se insiste, independientemente de la cantidad que reciba por tales conceptos.

Bajo ese orden de ideas, se ordenará la corrección, de oficio, del proveído emitido en audiencia del 15 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 286 del CGP.

Al margen de lo anterior, es de precisarle al demandado que no hay lugar a revisar, en esta oportunidad, la contestación que presentó el 21 de noviembre

de 2023, sencillamente porque dicho memorial fue dirigido al cuaderno de la demanda de aumento de cuota alimentaria que promovió la señora Yulis Marcela Muñoz Benítez y es al interior de dicho trámite donde el despacho se pronunciara sobre el mismo.

Por último, pero no menos importante, se observa que la señora Yulis Marcela Muñoz Benítez aportó certificación estudiantil para ordenar al Banco BBVA la entrega del auxilio educativo a la menor demandante.

Así las cosas, en cumplimiento a lo pactado por las partes, se accederá a lo solicitado y se oficiará al Banco BBVA para que haga la entrega del auxilio educativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las solicitudes de levantamiento de medida cautelar presentadas el 24 de noviembre y 12 de diciembre de 2023, por el demandado Gustavo Adolfo Quintero Castro, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir de oficio el proveído emitido en audiencia del 15 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: FÍJESE** como cuota de alimentaria a cargo del señor **Gustavo Adolfo Quintero Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.091.835 y a favor de su menor hija **Laura Marcela Quintero Muñoz**, en el equivalente al 27% del salario mensual que corresponde en pesos a la suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$716.000)** que percibe como empleado del Banco BBVA, menos las deducciones de ley; y en ese mismo porcentaje de sus primas y cesantías; esta cuota se fija a partir del mes de enero del año 2023, y deberá ser consignada por el demandado el día 20 de cada mes en la cuenta de ahorros número 523-689120-00 que para tales efectos tiene en Bancolombia la señora **Yulis Marcela Muñoz Benítez**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.699.950, representante legal de la menor; con excepción de las cesantías que serán consignadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200012033001 del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este juzgado. Ofíciase en tal sentido al fondo de Cesantías Porvenir donde se le consignan estas al demandado. (...)”*

El resto de la providencia quedará incólume.

TERCERO: Remitir al Banco BBVA el PDF 57 del C01Principal contentivo de la solicitud de entrega de auxilio educativo, para que proceda a realizar la entrega de este beneficio a la menor Laura Marcela Quintero Muñoz, quien se encuentra representada legalmente por su señora madre Yulis Marcela Muñoz Benítez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.699.950.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5886d960d25510b786aa5e9f07bd9dde583da1aeead6d70a75932b86856126**

Documento generado en 06/05/2024 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>